



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 30 de la Ley 51 de 1990 modificado por el artículo 10 de la Ley 533 de 1999, y en desarrollo de los artículos 96, 98, 100, 102 y 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 36 y 37 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 315 y 319 de la Ley 2294 de 2023.

**CONSIDERANDO**

Que el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 reglamentó el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales de los distintos órdenes.

Que la Ley 1955 de 2019 en sus artículos 36 y 37 estableció las disposiciones relacionadas con la administración eficiente de recursos públicos, artículos que continúan vigentes.

Que en el mismo sentido, los artículos 315 y 319 de la Ley 2294 de 2023, establecieron disposiciones relacionadas con la administración transitoria de recursos, así como del reintegro de recursos públicos.

Que en consideración a las normas expedidas se hace necesario reglamentar el reintegro de los saldos de recursos girados a entidades financieras que no se encuentren respaldando compromisos u obligaciones del Presupuesto General de la Nación y su requerimiento posterior para gastos referentes al cumplimiento del objeto para el cual fueron creados.

Que así mismo, se requiere actualizar la reglamentación de que trata el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 en el que se establece el marco para el funcionamiento y administración del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), teniendo en cuenta que el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, en su párrafo 1 habilitó a las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, formen parte del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN).

Que el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa y los activos financieros de los demás entes públicos por delegación de las entidades respectivas. Para el efecto, la referida norma facultó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una serie de operaciones, como lo son los depósitos en administración.

Que teniendo en cuenta la facultad mencionada en la consideración anterior, se hace necesario armonizar la reglamentación de la administración eficiente de los excedentes de liquidez de la Nación y de las demás entidades estatales y actualizar el régimen de inversiones admisibles, observando la estabilidad macroeconómica y financiera.

Que el artículo 2 del Decreto 4712 de 2008 establece como objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros la definición de la política económica del país, la preparación de los decretos en materia de tesorería y financiera, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Que el artículo 315 de la Ley 2294 de 2023 facultó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para administrar transitoriamente los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que vayan a ser transferidos a entidades estatales, incluyendo las entidades territoriales, y que no tengan como destino el pago a beneficiario final, a través de depósitos remunerados, siempre y cuando se cuente con la autorización de las respectivas entidades.

Que para los efectos de la administración de excedentes de liquidez de los recursos de las entidades territoriales que trata el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, el Decreto 1117 de 2013 compilado en el Decreto 1068 de 2015, estableció las condiciones para la colocación de dichos excedentes en los institutos de fomento y desarrollo (INFIS), en este sentido considerando que algunos plazos allí establecidos ya se cumplieron, así como la reglamentación complementaria expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia se requiere actualizar estas disposiciones.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifícase el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

#### **“TÍTULO 3**

#### **ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS**

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

---

## CAPÍTULO 1

### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 2.3.3.1.1 Objeto.** El presente Título tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos, principios, inversiones admisibles, así como disposiciones complementarias y transitorias en relación con la administración de recursos públicos por parte de las entidades estatales o por los administradores públicos o privados que éstas deleguen de conformidad con los términos de la ley, garantizando el cumplimiento de los compromisos y obligaciones de las respectivas apropiaciones presupuestales y priorizando el giro al beneficiario final.

**Artículo 2.3.3.1.2 Definiciones.** Para efectos del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Excedentes de Liquidez:** Corresponden a los recursos públicos de las entidades estatales, que de manera inmediata no se destinen al cumplimiento de su objeto. Los Excedentes de Liquidez pueden ser depositados, invertidos o entregados en administración a terceros de naturaleza pública o privada a quienes haya autorizado la Ley. De igual forma, los Excedentes de Liquidez se pueden originar en moneda legal colombiana o moneda extranjera.
2. **Rendimientos Financieros:** Cualquier valor que exceda el capital inicialmente invertido, depositado o entregado en administración, de acuerdo con el régimen aplicable establecido en el presente Título.

**Artículo 2.3.3.1.3 Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Título aplican a la administración de los recursos públicos originados en las fuentes que se listan a continuación, independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador y de la forma en la cual se haya formalizado o no el mandato de administración.

Para los propósitos del presente Título los recursos públicos se podrán originar en las siguientes fuentes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación;
2. Recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital;
3. Recursos de empresas y sociedades estatales del orden nacional con participación pública superior al noventa por ciento (90%) de su capital; y,
4. Recursos con régimen de inversión propio o especial.

**Artículo 2.3.3.1.4 Administrador de recursos públicos de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, será el administrador de los recursos de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación. Esta administración se realizará de forma independiente a través de una cuenta única, respetando los marcos legales correspondientes, la autonomía de las entidades estatales y garantizando el registro individualizado de movimientos y saldos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

**Artículo 2.3.3.1.5 Administrador delegado de los Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos de entidades estatales.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá ser el administrador de los Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos de las entidades estatales diferentes de la Nación, cuando dichas entidades así lo deleguen en el marco de su autonomía. La administración prevista en el presente artículo podrá realizarse a través de Depósitos del Tesoro de los que trata el artículo 2.3.3.1.7 de este Título.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá el mecanismo para formalizar la administración por delegación de los recursos públicos, incluyendo la administración transitoria de los recursos del Presupuesto General de la Nación que vayan a ser transferidos a cualquier entidad estatal, incluyendo las territoriales, prevista en el artículo 315 de la Ley 2294 de 2023, o en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá de forma gradual y conforme a sus capacidades, los Excedentes de Liquidez a ser administrados bajo delegación, observando los principios establecidos en el artículo 2.3.3.1.8. del presente Título y sin que ello afecte la estabilidad macroeconómica y financiera del país.

**Artículo 2.3.3.1.6 Administrador de Excedentes de Liquidez a través de los Depósitos del Tesoro.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá ser el administrador de los Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos de las entidades estatales de cualquier orden, mediante los Depósitos del Tesoro de los que trata el artículo 2.3.3.1.7 de este Título, cuando dichas entidades así lo determinen en el marco de su autonomía. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante acto administrativo las condiciones en las que se realizarán dichos depósitos.

En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá de forma gradual y conforme a sus capacidades, los Excedentes de Liquidez a ser administrados a través de Depósitos del Tesoro, observando los principios establecidos en el artículo 2.3.3.1.8. del presente Título y sin que ello afecte la estabilidad macroeconómica y financiera del país.

**Artículo 2.3.3.1.7 Depósitos del Tesoro.** Los Depósitos del Tesoro son instrumentos financieros de corto plazo ofrecidos por la Nación y remunerados en condiciones de mercado, destinados a la administración de los Excedentes de Liquidez de las entidades estatales en los términos del parágrafo 2 del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 mediante el cual se otorgó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la facultad para administrar excedentes de liquidez de entidades estatales de cualquier orden. Su constitución se realizará con el solo traslado de recursos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Depósitos del Tesoro estarán denominados en moneda legal colombiana, moneda extranjera o unidades representativas de una u otra moneda y se podrán constituir con plazos de 1 a 365 días calendario. Los Depósitos del Tesoro tendrán renovación automática hasta que la respectiva entidad estatal solicite su redención.

**Artículo 2.3.3.1.8 Principios para la administración de Excedentes de Liquidez.** Las entidades estatales y/o los administradores públicos o privados a los cuales se les haya

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

delegado la administración de Excedentes de Liquidez deberán dar aplicación a los siguientes principios:

1. **Transparencia:** Las decisiones sobre el manejo de Excedentes de Liquidez y la ejecución de estas deberán documentarse y poder constatarse por medios verificables atendiendo criterios de transparencia de la gestión pública y garantizando su trazabilidad, como la rendición de cuentas y el acceso a la información pública, observando los términos de ley para la conservación de dichos soportes.
2. **Eficiencia:** La administración de los Excedentes de Liquidez deberá procurar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio.
3. **Planificación:** La definición de procedimientos y estrategias para la administración de los Excedentes de Liquidez deberá guardar concordancia con los objetivos de la respectiva entidad estatal y la regulación.
4. **Oportunidad:** Las entidades estatales deberán garantizar que los Excedentes de Liquidez estén disponibles en activos fácilmente realizables, de manera que se pueda lograr la atención oportuna y eficiente de los compromisos y obligaciones adquiridos en desarrollo de su objeto social, sin afectar el normal desempeño de sus actividades, funciones y/o incurrir en costos innecesarios.
5. **Seguridad:** Las decisiones sobre la administración de Excedentes de Liquidez deberán propender por mitigar los riesgos financieros y no financieros. Lo anterior, mediante el establecimiento de políticas y lineamientos de administración de riesgos.
6. **Evaluación integral:** Las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones y en contexto con la fuente que origina los Excedentes de Liquidez, el flujo de caja y en general la situación financiera de la entidad estatal.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los administradores de Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos que se encuentren sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán observar los demás principios de administración de recursos establecidos en las normas aplicables al correspondiente régimen.

**Artículo 2.3.3.1.9 Lineamientos para la administración de Excedentes de Liquidez.** Las entidades estatales y los administradores de naturaleza pública o privada a los cuales se les haya delegado la administración de Excedentes de Liquidez deberán:

1. Cumplir con las disposiciones para la administración de Excedentes de Liquidez previstas en el presente Título.
2. Desarrollar e implementar políticas y sistemas de administración de riesgos, que les permitan identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente los riesgos asociados a la administración de Excedentes de Liquidez.
3. Realizar la evaluación integral del portafolio de inversiones y su consistencia con la estrategia prevista por la entidad estatal o su administrador delegado, evitando pérdidas para el portafolio en general aunque, por la naturaleza de las inversiones, en algunos períodos determinados y en virtud de condiciones propias del mercado, se puedan presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o negativos.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”*

---

4. Poner a disposición de las respectivas entidades estatales los recursos de forma oportuna cuando así lo soliciten, para que estas puedan cumplir con el pago de sus obligaciones.
5. Establecer manuales para la administración e inversión de los Excedentes de Liquidez, realizar seguimiento a su cumplimiento y actualizarlos periódicamente.
6. Valorar las inversiones a precios de mercado, realizar mensualmente arqueos de títulos y conciliaciones de todos los depósitos y activos financieros y llevar el registro y la contabilidad de los Excedentes de Liquidez administrados, de conformidad con las normas que le apliquen.
7. Soportar por cualquier medio verificable idóneo y de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, las operaciones sobre los instrumentos financieros que realice.
8. Realizar en condiciones de mercado, las operaciones con los Excedentes de Liquidez que administre.
9. Preferir la utilización de los sistemas de negociación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de operaciones. En el caso en que la entidad estatal o el administrador de sus Excedentes de Liquidez no cuente con afiliación y/o acceso a estos sistemas, deberá solicitar por lo menos tres (3) cotizaciones a intermediarios del mercado de valores, cuya inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) se encuentre vigente, pudiendo acudir en particular a las entidades que hagan parte del Programa de Creadores de Mercado de Títulos de Deuda Pública. Se deberá adjudicar, a precios de mercado, a la mejor de las propuestas recibidas.
10. Abstenerse de realizar operaciones con fines de especulación con los Excedentes de Liquidez que pongan en riesgo el capital invertido, incluyendo, pero sin limitarse, a cuentas de margen, ventas en corto y participaciones en fondos de inversión colectiva de margen y de especulación, entre otras. De igual forma, abstenerse de realizar actividades que sean consideradas como abusos de mercado.
11. Abstenerse de permitir la administración de Excedentes de Liquidez por parte de funcionarios sancionados y/o expulsados por los Organismos de Autorregulación y/o sancionados por la Superintendencia Financiera de Colombia con cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), y/o con suspensión de la misma inscripción mientras esta última medida se encuentre vigente, ya sea que obedezca a una sanción administrativa o a una medida cautelar.
12. Exigir la notificación oportuna de potenciales conflictos de interés entre la respectiva entidad estatal y los administradores de naturaleza pública o privada y sus funcionarios o terceros que administran Excedentes de Liquidez. Esto mismo se aplicará cuando haya intereses concurrentes entre los administradores y las entidades en las cuales se manejen los Excedentes de Liquidez. Se deben definir las políticas y procedimientos, de acuerdo con las normas legales, para que las personas encargadas de la administración o inversión expongan ante los órganos de dirección de la entidad estatal y los órganos de control interno los conflictos de interés, así como las situaciones de carácter intelectual, moral o económico que las inhiba, ocasional o permanentemente, para cumplir dichas funciones. Dichas políticas y procedimientos deberán estar relacionadas con la prevención, detección y manejo de los conflictos de interés.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

13. Establecer la prevención y prohibición del uso de información privilegiada con ocasión de sus funciones, que pueda ser utilizada en provecho indebido por el mismo administrador de los Excedentes de Liquidez, funcionarios de la entidad estatal, intermediarios o terceros.
14. Abstenerse de realizar operaciones en países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios considerados paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.2.5.1 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
15. Seguir los lineamientos, recomendaciones y estándares de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incluyendo los que se han adoptado de los estándares OFAC (Office of Foreign Assets Control, por sus siglas de inglés), FATF (Financial Action Task Force, por sus siglas en inglés) y similares, cuando el tipo de operación, entidad o contraparte así lo requiera.
16. Atender en forma oportuna los requerimientos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionados con la administración o inversión de Excedentes de Liquidez de que trata este Título.
17. Cumplir en los términos pactados las operaciones negociadas con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se considerarán en firme e irrevocables. En el caso que la entidad estatal incumpla con las obligaciones a su cargo, tal situación será reportada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los respectivos órganos de control.
18. Registrar oportunamente los movimientos de los Excedentes de Liquidez al momento de generarse los hechos económicos, de forma tal que sea posible conocer la situación de las finanzas públicas consolidadas de acuerdo con los estándares internacionales.
19. Cumplir los demás lineamientos que le sean impartidos a los administradores de Excedentes de Liquidez por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.3.3.1.10 Beneficios de administración por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará su mejor esfuerzo en la administración de recursos públicos.

La administración por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá los siguientes beneficios:

1. **Riesgo bajo de administración:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofrece un bajo riesgo de administración de recursos públicos.
2. **Fungibilidad:** Con los recursos trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su administración, se atenderán las necesidades de liquidez de cada entidad estatal hasta por el monto entregado por la misma y sus respectivos rendimientos financieros, salvo en las excepciones establecidas en la ley.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

3. **Garantía de liquidez:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará la disponibilidad de los recursos en administración para atender las necesidades de liquidez de las entidades estatales.
4. **Remuneración de mercado:** Salvo las excepciones establecidas en la ley, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofrecerá una remuneración que refleje las condiciones del mercado y la misma podrá incluir los costos de la administración.
5. **Exención al Gravamen de los Movimientos Financieros:** Las operaciones que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público están exentas del gravamen a los movimientos financieros, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario.
6. **Registro individualizado de movimientos y saldos:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público llevará el registro individualizado de los movimientos y saldos de los recursos que administre.

## CAPÍTULO 2

### INVERSIÓN DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

**Artículo 2.3.3.2.1 Inversiones Admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda legal colombiana.** Las inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda legal colombiana o en unidades representativas de la misma, son:

1. **Depósitos del Tesoro.** Depósitos de los que trata el artículo 2.3.3.1.7 del presente Título.
2. **Títulos de Tesorería TES Clase B.** Los Títulos de Tesorería TES Clase B podrán ser adquiridos directamente en el mercado primario a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en el mercado secundario.
3. **Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B.** En línea con la definición contenida en el artículo 3.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B son aquellos que siguen la evolución de los precios de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Estos fondos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y ser negociados a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración, y los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito.

4. **Cuentas de Ahorros o Corrientes Remuneradas.** Las entidades autorizadas para la administración de las cuentas de ahorros o corrientes deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

5. **Certificados de Depósito a Término.** Las entidades autorizadas para la emisión de certificados de depósito a término deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.

Adicionalmente, los certificados de depósito a término deberán ser emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y cuando sean negociadas en el mercado secundario, deberá ser a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. **Fondos de Inversión Colectiva abiertos sin pacto de permanencia compuestos por los instrumentos financieros de los numerales 1 a 5 anteriores.** Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración, y los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito.

Estos fondos podrán realizar las operaciones financieras autorizadas a ellos establecidas en la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

**Parágrafo 1.** Los administradores, los emisores y las sociedades calificadoras de riesgo que emiten las calificaciones a que se refieren los numerales 3 al 6 del presente artículo deberán estar sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 2.** Los Excedentes de Liquidez originados en recursos del Presupuesto General de la Nación podrán permanecer en Cuentas de Ahorro o Corrientes Remuneradas por un tiempo superior a los cinco (5) días hábiles cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde se encuentra radicada la cuenta.

Los convenios deberán constar por escrito y determinarse en ellos los servicios, modalidad, monto y tiempo de la reciprocidad, que en ningún caso podrá exceder del tercer día hábil anterior al cierre del mes respectivo. Además, los convenios deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad financiera y la retribución pactada.

**Artículo 2.3.3.2 Inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda extranjera.** Las inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda extranjera o en unidades representativas de la misma, son:

1. Depósitos del Tesoro, de los que trata el artículo 2.3.3.1.7 del presente Título.
2. Títulos de deuda pública externa colombiana emitidos por la Nación.
3. Títulos de deuda emitidos por otros gobiernos o entidades multilaterales.
4. Cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera.
5. Depósitos remunerados en moneda extranjera de instituciones financieras internacionales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos."

6. Certificados de depósito en moneda extranjera ofrecidos por instituciones financieras internacionales.
7. Fondos del Mercado Monetario constituidos con las inversiones admisibles de los numerales 3 al 6 del presente artículo. Estos Fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito otorgada al menos por dos (2) sociedades calificadoras de riesgo.

**Parágrafo 1.** La inversión admisible del numeral 3 de este artículo y los emisores de las inversiones admisibles de los numerales 4 al 6 de este artículo, deberán contar con una calificación de riesgo en escala internacional de corto plazo como mínimo de (A1+ / F1+ / Prime 1) o su equivalente, y con una calificación de riesgo en escala internacional de largo plazo como mínimo de (A+ / A1) o su equivalente, emitidas por parte de una de las agencias calificadoras de la deuda externa de la Nación.

En caso de contar con más de una calificación, al menos una de estas deberá cumplir con la calificación mínima establecida en el presente numeral y las otras calificaciones deberán ser al menos de (A / A2) para el largo plazo y de (A-1 / F1 / Prime 1) para el corto plazo, o sus equivalentes.

**Parágrafo 2.** El emisor de las inversiones admisibles a los que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo podrá ser una sucursal en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el establecimiento bancario en Colombia deberá contar con la máxima calificación vigente de largo y corto plazo según la escala utilizada por al menos una sociedad calificadora de riesgo sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 3.** Las entidades estatales podrán mantener los saldos requeridos en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera para realizar transacciones operativas y/o cambiarias en el desarrollo de su objeto social.

La Junta Directiva de cada entidad estatal o su órgano de administración equivalente podrá definir, en el marco de sus competencias, las condiciones que le apliquen a los saldos operativos en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera de la entidad, atendiendo las políticas y sistemas de administración de riesgos de que trata el numeral 2 del artículo 2.3.3.1.9 del presente Título.

**Artículo 2.3.3.2.3 Otras inversiones admisibles.** En el caso de entidades estatales que pertenezcan a un mismo grupo económico, también será una inversión admisible los títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de dicho grupo económico.

### CAPÍTULO 3

#### ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

**Artículo 2.3.3.3.1 Administración eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), administrará los recursos de la Nación y los recursos propios de las entidades estatales del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación, salvo que por ley se disponga otro administrador.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”*

Además de lo dispuesto en el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, los órganos del orden nacional que administren contribuciones parafiscales o recursos del régimen de previsión y seguridad social destinados al pago de prestaciones sociales de carácter económico podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN).

**Artículo 2.3.3.3.2 Otros administradores delegados de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Cuando por ley se disponga un administrador de recursos del Presupuesto General de la Nación diferente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, convenios interadministrativos u otras modalidades de administración financiera, las entidades estatales solo podrán solicitar el giro de los recursos con destino a dichos administradores cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá administrar transitoriamente dichos recursos hasta que se solicite el giro a los otros administradores delegados o a los beneficiarios que estos indiquen. Los requisitos de traslado y giro deberán constar por escrito en los respectivos contratos, convenios de administración o en los documentos que hagan parte integral de la administración delegada.

Para el manejo eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, convenios interadministrativos u otras modalidades de administración financiera se deberá implementar el principio de unidad de caja establecido en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para tal efecto, se podrá utilizar la creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos, o cualquier otra modalidad de clasificación.

**Parágrafo.** En el caso que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administre los recursos de que trata el presente artículo, estos serán registrados contablemente a favor de la entidad estatal y podrán ser requeridos posteriormente por dicha entidad sin que implique operación presupuestal alguna, entendiendo que se trata de una operación de manejo eficiente de tesorería. Esto no afectará las obligaciones ni la capacidad de pago que la entidad estatal o el patrimonio autónomo, si aplica, deba cumplir.

**Artículo 2.3.3.3.3 Titularidad de los Rendimientos Financieros.** Pertenecen a la Nación los Rendimientos Financieros originados en los recursos de la Nación y los recursos propios de las entidades, fondos, cuentas y demás órganos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y el Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), con excepción de los Rendimientos Financieros originados con recursos de:

1. Las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales.
2. Los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.
3. Las entidades estatales, incluidos los recursos administrados a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, cuyo tratamiento haya sido especificado en una Ley.
4. Particulares o terceros que los hayan transferido a entidades estatales en calidad de depósito o garantía y que no se hayan incorporado al presupuesto de la respectiva entidad estatal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos."

**Artículo 2.3.3.3.4 Reintegro de recursos de órganos del Presupuesto General de la Nación.** Los recursos de la Nación y los recursos propios de las entidades estatales del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación que hayan sido girados a entidades financieras, no hayan sido pagados a los beneficiarios finales y que hayan superado los plazos y condiciones previstas en los artículos 2.3.2.8 y 2.3.2.9 del presente Decreto, deberán ser reintegrados inmediatamente al Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), salvo las excepciones previstas en la ley, en cuyo caso el reintegro será facultativo.

Así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 319 de la Ley 2294 de 2023, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá exigir el reintegro de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que no se hubieren comprometido en la adquisición de bienes o servicios por parte de la respectiva entidad estatal dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su traslado, siempre que ello no genere el incumplimiento contractual de la entidad a la cual le fueron asignados dichos recursos.

Los recursos reintegrados serán administrados transitoriamente por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos por dicha Dirección. Los recursos reintegrados serán registrados contablemente a favor de la entidad estatal y podrán ser requeridos posteriormente por dicha entidad para el cumplimiento del objeto para el cual fueron girados, sin que implique operación presupuestal alguna, entendiéndose que se trata de una operación de manejo eficiente de tesorería. El reintegro de recursos no afectará las obligaciones ni la capacidad de pago que la entidad estatal o el patrimonio autónomo, si aplica, deba cumplir.

Los reintegros de que trata este artículo deberán incluir los Rendimientos Financieros, el diferencial cambiario y demás réditos originados con los recursos, salvo las excepciones previstas por la ley. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no generará rendimientos financieros a favor de los recursos reintegrados, excepto cuando una disposición legal hubiere ordenado un tratamiento especial sobre los mismos.

Las entidades perderán el derecho a reclamar los recursos reintegrados provenientes del Presupuesto General de la Nación cuando hayan transcurrido tres (3) años contados a partir de cada reintegro y no se hayan utilizado para atender las obligaciones para las cuales fueron apropiados, siempre y cuando el ordenador del gasto correspondiente certifique que no existen obligaciones pendientes de pago con cargo a dichos recursos.

#### CAPÍTULO 4

##### **ADMINISTRACIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN TERRITORIAL CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU CAPITAL**

**Artículo 2.3.3.4.1 Inversiones admisibles.** Los Excedentes de Liquidez de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital se deberán invertir en las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título, sin perjuicio de la facultad otorgada a las entidades territoriales de categorías especial, primera y segunda en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

Estos Excedentes de Liquidez podrán ofrecerse a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1 y 2 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Decreto.

**Artículo 2.3.3.4.2 Titularidad de los Rendimientos Financieros.** Pertencen a la respectiva entidad territorial y a las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital, los Rendimientos Financieros generados por la inversión de sus Excedentes de Liquidez.

## SECCIÓN 1

### Condiciones del Manejo de Excedentes de Liquidez por los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales

**Artículo 2.3.3.4.1.1 Entidades de bajo riesgo crediticio.** Para los efectos de la administración de Excedentes de Liquidez de que trata el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, se considerarán como de bajo riesgo crediticio, únicamente los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia de que trata el artículo siguiente de esta Sección.
2. Contar con una calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual deberá ser como mínimo la segunda mejor calificación para corto y largo plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras de riesgo, emitida por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo.** Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras de riesgo, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente Título, hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y ésta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras de riesgo, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente Título. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

General de Crédito Público y Tesoro Nacional un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

**Artículo 2.3.3.4.1.2 Control y vigilancia.** La Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de lo dispuesto por el numeral 2 del Capítulo II, Título V de la Parte II de su Circular Básica Jurídica, ejercerá vigilancia especial sobre los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales de que trata la presente Sección, a través del régimen especial expedido por dicha entidad, el cual debe comprender por lo menos las siguientes materias, además de las disposiciones dictadas sobre la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

1. Los requisitos e información que debe incorporar la solicitud para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y el trámite de la misma, según las especificaciones que determine la misma Superintendencia.
2. Las funciones previstas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que resulte acorde con la naturaleza y operaciones autorizadas a las entidades a las que se refiere el artículo anterior.
3. Instrucciones que comprendan como mínimo reglas sobre segregación de funciones, gobierno corporativo, control interno y revelación de información contable, además de exigencias en materia de manejo de los riesgos que se derivan de las actividades de los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales que de acuerdo con el artículo siguiente son objeto de supervisión por parte de dicha Superintendencia.
4. Las previsiones de los artículos 208 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones reglamentarias.
5. Las disposiciones de los artículos 72 y 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo que considere pertinente la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás aplicables sobre deberes de los administradores.

**Artículo 2.3.3.4.1.3 Supervisión.** La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la supervisión sobre las siguientes operaciones adelantadas por los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales que hagan parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dichos institutos:

1. Administración de Excedentes de Liquidez de las entidades territoriales;
2. Otorgamiento de créditos;
3. Financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
4. Descuento y negociación de pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
5. Administración de fondos especiales.

**Artículo 2.3.3.4.1.4 Límites a la autorización.** La autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la aplicación del régimen especial de control y vigilancia no implicará, ni tendrá como efecto, la facultad para los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales de adelantar las operaciones autorizadas

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

exclusivamente a las instituciones vigiladas que no hacen parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dichos institutos.

**Artículo 2.3.3.4.1.5 Suspensión de la autorización.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2.3.3.4.1.1 de esta Sección, la autorización de que trata la presente Sección podrá ser suspendida por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando evidencie que existen razones que justifican la decisión. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución, presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, un plan de desmonte de la administración de Excedentes de Liquidez. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

**Artículo 2.3.3.4.1.6 Auditoría de la información.** Los estados financieros y los balances contables que presenten las entidades a las que se refiere el artículo 2.3.3.4.1.1 de esta Sección, tanto a las Secretarías de Hacienda como a las sociedades calificadoras de riesgo, deben estar auditados por un revisor fiscal y remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.3.3.4.1.7 Control fiscal.** El control y vigilancia adelantados por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de las previsiones de la presente Sección, no se entenderán como sustitutivos del control fiscal a que se refiere el Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas sobre la materia.

## CAPÍTULO 5

### ADMINISTRACIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUEZ DE EMPRESAS Y SOCIEDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA SUPERIOR AL NOVENTA POR CIENTO (90%) DE SU CAPITAL

**Artículo 2.3.3.5.1 Tipo de recursos.** Salvo las disposiciones previstas en el artículo 2.3.3.6.1. del presente Decreto, lo establecido en el presente Capítulo aplicará a los Excedentes de Liquidez originados en los recursos de:

1. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras.
2. Las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras.
3. Las Empresas Sociales del Estado del orden nacional en las que la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) de su capital.
4. Las Empresas de Servicios Públicos del orden nacional en las que la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) de su capital.

**Artículo 2.3.3.5.2 Inversiones admisibles.** Los Excedentes de Liquidez de los que trata este Capítulo deberán ofrecerse preferencialmente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1 y 2 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Título.

En el caso que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no exprese su interés por correo electrónico u otro medio

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

verificable en los dos (2) días hábiles posteriores al ofrecimiento, los Excedentes de Liquidez de este Capítulo se deberán invertir en las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título.

**Parágrafo.** Cuando se requiera vender Títulos de Tesorería TES Clase B, estos deberán ofrecerse en primera opción a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante correo electrónico u otro medio verificable. Si dicha Dirección no responde en los dos (2) días hábiles siguientes, la entidad estatal podrá venderlos con otras contrapartes.

**Artículo 2.3.3.5.3 Titularidad de los Rendimientos Financieros.** Pertenecen a la respectiva empresa o sociedad estatal, los Rendimientos Financieros generados por la inversión de sus Excedentes de Liquidez.

## CAPÍTULO 6

### ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON RÉGIMEN PROPIO O ESPECIAL

**Artículo 2.3.3.6.1 Régimen Propio.** Los recursos públicos que se describen a continuación deberán atender lo establecido en su respectiva normatividad en relación con su administración:

1. Recursos del régimen de previsión y seguridad social destinados al pago de prestaciones sociales de carácter económico, regulados por una norma de administración de portafolio propia. No obstante lo anterior, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 modificado por los artículos 36 y 37 de la Ley 1955 de 2019 o las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen.
2. Recursos administrados a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que tengan definido un régimen de inversión en las normas legales.
3. Recursos administrados por entidades estatales de carácter financiero o que sean Instituciones Oficiales Especiales así clasificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Recursos administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales y los Entes Universitarios Autónomos, en el marco de su autonomía.
5. Recursos de las entidades y órganos del orden nacional en las que el Estado tenga directa o indirectamente, participación o aportes superiores al cincuenta por ciento (50%) de su capital e inferiores al noventa por ciento (90%) de su capital, independientemente de su denominación.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en su régimen de inversión, los administradores de los recursos públicos a los que hace referencia el presente artículo podrán acoger o adoptar los principios, lineamientos, instrumentos u otras disposiciones previstas en este Título.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y sin perjuicio de la naturaleza y autonomía de las Corporaciones

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

Autónomas Regionales, los Excedentes de Liquidez originados en los recursos manejados por dichas corporaciones provenientes del Presupuesto General de la Nación podrán depositarse en la Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.3.3.6.2 Régimen Especial.** Las entidades estatales de cualquier orden que administren Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos y aquellas que no tengan un régimen de inversión previsto en una norma especial o en el presente Título, podrán solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público su inclusión en un régimen de inversión especial. Este régimen de inversión especial incluirá las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título, otras operaciones e inversiones adicionales propuestas por la entidad estatal, incluyendo las operaciones de cobertura descritas en el artículo 2.3.3.7.3 del presente Título.

**Artículo 2.3.3.6.3 Requisitos para pertenecer al Régimen Especial.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se pronunciará sobre la viabilidad o no de ser incluidos en el régimen de inversión especial del que trata el artículo 2.3.3.6.2 del presente Título. Para estos efectos, la entidad estatal deberá remitir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un documento técnico suscrito por el representante legal de la entidad o por el funcionario de la entidad en quien el órgano directivo delegue tal facultad, el cual deberá contener como mínimo:

1. Descripción de las operaciones e inversiones adicionales que desea realizar la entidad estatal;
2. Conveniencia y justificación financiera de las operaciones e inversiones a realizar; y,
3. Evidencia de que para el ejercicio ordinario de sus actividades es necesario realizar las operaciones e inversiones adicionales.

**Parágrafo.** Si la solicitud para ser incluido en el régimen de inversión especial obedece a la ausencia de un régimen de inversión previsto en una norma especial o de un régimen contenido en el presente Título, la entidad estatal únicamente deberá remitir la justificación correspondiente.

**Artículo 2.3.3.6.4 Titularidad de los Rendimientos Financieros.** Pertenecen a la respectiva entidad estatal los Rendimientos Financieros generados por la inversión de sus Excedentes de Liquidez, conforme a lo definido en sus respectivas normas de creación y/o de funcionamiento.

## CAPITULO 7

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 2.3.3.7.1 Compra y venta de Títulos de Tesorería Clase B.** Las entidades estatales que requieran comprar o vender Títulos de Tesorería Clase B podrán ofrecerlos o solicitarlos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante correo electrónico u otro medio verificable.

**Artículo 2.3.3.7.2 Compra o venta de recursos en moneda extranjera.** Las entidades estatales a las que se refiere el Capítulo 5 del presente Título deberán acudir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos."

para comprar o vender moneda extranjera. Las demás entidades estatales o administradores de recursos o Excedentes de Liquidez podrán acudir a la señalada Dirección para comprar o vender moneda extranjera.

Para lo anterior, dichas entidades estatales deberán informar las condiciones de la respectiva transacción a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como mínimo con un (1) día hábil de antelación. En el evento en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no esté interesada en celebrar la operación, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por un medio verificable a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si dicha notificación no se presenta en el término indicado, se entenderá que la entidad estatal podrá acudir a un Intermediario del Mercado Cambiario (IMC) seleccionado de acuerdo con las políticas de riesgo establecidas por la entidad para tal efecto.

**Artículo 2.3.3.7.3 Operaciones de Cobertura de riesgos.** Para los propósitos del presente Título, las operaciones de cobertura de riesgos tendrán como objetivo la reducción del riesgo financiero que se pueda generar por la inversión de excedentes de liquidez, como son el de tasas de cambio, tasas de interés e índices, y podrán realizarse únicamente por las entidades del Régimen Propio o Especial.

Las operaciones de cobertura de riesgos a ejecutar con excedentes de liquidez podrán incluir forwards, futuros, swaps, opciones y otros derivados sobre el mostrador o de mercados estandarizados en el país o en el exterior.

**Parágrafo.** Las operaciones de cobertura de riesgos originadas en operaciones de crédito público se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título I de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.

**Artículo 2.3.3.7.4 Fondo para la redención anticipada de títulos valores emitidos por la Nación.** Para un manejo eficiente de los excedentes de liquidez que sean invertidos en títulos valores emitidos por la Nación, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de compra venta o las operaciones propias del manejo de liquidez con los recursos del fondo para la redención anticipada de títulos valores, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**Artículo 2.3.3.7.5 Entidades estatales en Proceso de Liquidación.** Las entidades estatales que se encuentren en proceso de liquidación o que como resultado de éste constituyan un patrimonio autónomo de remanentes deberán dar aplicación al presente Título, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan dichos procesos.

**Artículo 2.3.3.7.6 Reintegro de recursos en patrimonios autónomos.** Deberán ser reintegrados a la entidad estatal correspondiente los saldos remanentes de recursos en patrimonios autónomos que hayan cumplido el objeto para el cual fueron creados dentro del plazo máximo establecido en el documento de liquidación.

**Artículo 2.3.3.7.7 Requerimientos de información.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar por cualquier medio verificable a la entidad estatal o su administrador delegado, información relacionada con la administración o inversión de recursos públicos o Excedentes de Liquidez de que trata este Título, quienes deberán remitirla en los términos que se solicite."

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”*

---

**Artículo 2. Renovación o prórroga de inversiones:** No se podrán renovar ni prorrogar inversiones que a su vencimiento, no cumplan con lo previsto en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.3.3.4.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

**Artículo 3. Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

### FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>24 de mayo de 2024.</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos</i>

#### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas con sus excedentes de liquidez han sido reglamentadas por diversas normas. Antes de la expedición del Decreto 1525 del 9 de mayo de 2008, hoy compilado en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, existían varias normas que regulaban la materia, dificultando así el seguimiento y control a la inversión de los recursos públicos.

Con la expedición del Decreto 1525 de 2008, contenido en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda), se logró la unificación de las disposiciones sobre el régimen de inversión de los excedentes de liquidez generados en la administración de recursos públicos en moneda legal colombiana y moneda extranjera. Entre otros aspectos, se definieron inversiones admisibles, contrapartes y niveles de riesgo permitidos por tipo de entidad o administrador.

Durante casi 15 años el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 ha sido la principal y más importante herramienta de control por medio de la cual se establecen normas para la inversión y el manejo eficiente de los excedentes de liquidez de las entidades públicas. Lo anterior, con el fin de que dichas inversiones se realicen bajo los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y en condiciones de mercado, mientras los recursos son ejecutados y, procurando evitar pérdidas y malas prácticas.

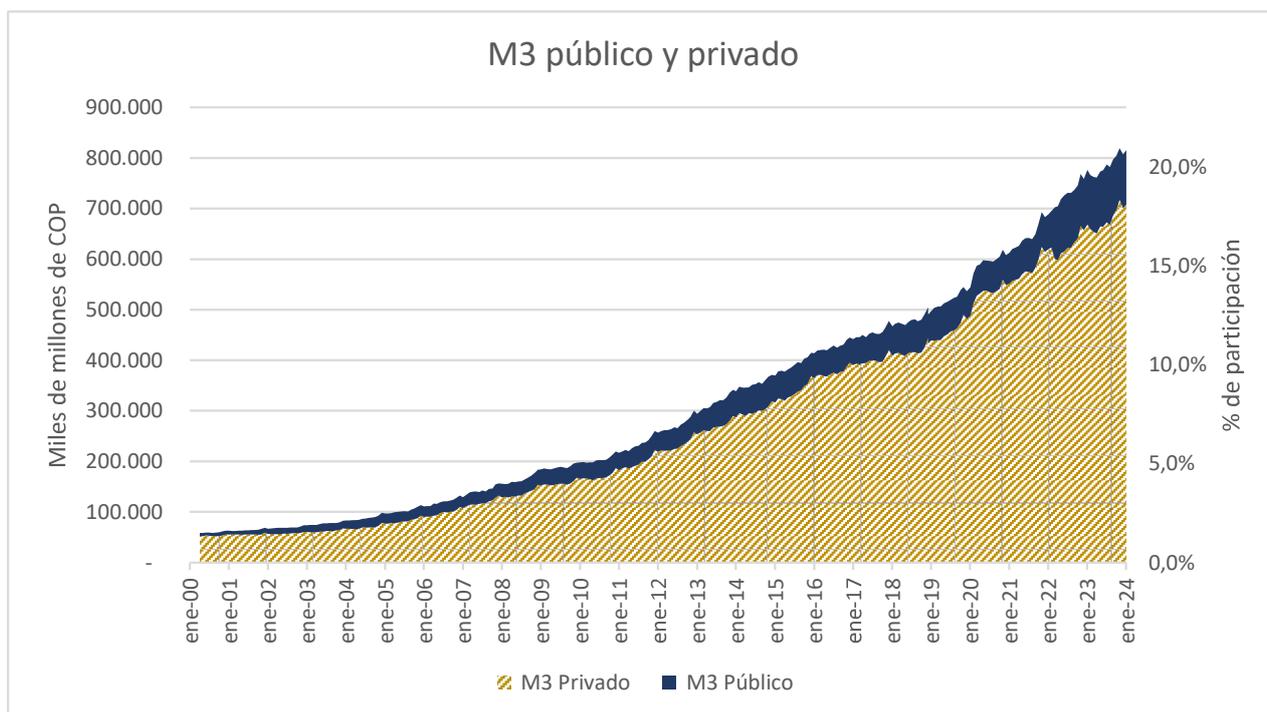
No obstante los avances alcanzados con la expedición del Decreto 1525 de 2008, el constante desarrollo del mercado de capitales y los cambios normativos reflejados en los últimos cuatro Planes Nacionales de Desarrollo: artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 36 y 37 de la Ley 1955 de 2019, y los artículos 315 y 319 de la Ley 2294 de 2023, motivan y ameritan la actualización y modificación del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda.

Adicionalmente, el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, estableció que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de administrar excedentes de liquidez de entidades estatales de cualquier orden que así lo decidan en el marco de su autonomía, a través de Depósitos del Tesoro. Dicha administración se debe realizar en el marco de la administración eficiente de recursos públicos y de forma gradual atendiendo el impacto sobre la liquidez de la economía. En estos términos se pronunció el Banco de la República mediante comunicación GG-CA-01459-2024 del 31 de enero de 2024 donde se indica que “(...) el análisis también plantea algunos aspectos a tener en cuenta en relación con los potenciales efectos sobre el manejo monetario por parte del BanRep y sobre las labores de intermediación financiera y liquidez por parte de Bancos y Fiduciarias que administran recursos del sector público. Estos elementos resaltan la importancia de una implementación gradual del esquema propuesto en el PD y la conveniencia de robustecer la gestión de riesgos de la DGCPN”. Así mismo, en términos de la autonomía territorial se considera las disposiciones contenidas en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con los efectos de esta actualización normativa sobre los agregados financieros, se estima que al ser una implementación gradual y atendiendo el objetivo de estabilidad macroeconómica que enmarca las decisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su implementación no tendrá efectos en el corto plazo y en todo caso, si hubiese traslados netos de ahorro público hacia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los mecanismos de administración que se definen en el proyecto de decreto, se implementarán las medidas de coordinación monetaria del caso, a través de las diferentes instancias que el Banco de la República tiene previsto en su normatividad.

En efecto, los agregados monetarios muestran que los activos en poder del sector público, medido como M3, ha descendido su participación en los últimos años, al pasar de representar el 22% del total en octubre de 2004 (año en que alcanzó su máximo histórico) hasta un 10% en marzo de 2022. Lo anterior significa que el sector financiero dispone de activos distintos al sector público para atender las demandas de dinero de la economía. Como se puede observar en la gráfica siguiente, el agregado monetario M3 alcanzó un valor de \$695 billones a marzo de 2022, de los cuales el sector público ascendía a \$71 billones (un 10% del total). Dicho descenso va en línea con recientes medidas prudenciales de manejo del fondeo bancario reflejadas en Basilea III, en donde se busca mejorar la calidad de la liquidez, buscando que esta sea más estable (cobertura del riesgo de liquidez).

Gráfico 1: M3 Público y Privado



(Fuente: Banco de la República, cifras en miles de millones de pesos, M3 público febrero 2024)

Adicionalmente, el artículo 37 de la referida norma estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa y los activos financieros de los demás entes

públicos por delegación de las entidades respectivas. Al igual que en el caso de los depósitos del tesoro, el ejercicio de esta facultad debe realizarse de forma prudencial atendiendo, no sólo a las necesidades de las entidades estatales, sino también otros aspectos como la capacidad operativa de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para adelantar las diferentes acciones que conlleva la administración delegada.

En este último aspecto se resalta que la DGCPTN ha avanzado en la modernización de su infraestructura, procesos, controles y sistemas de información para manejar de forma adecuada los riesgos en la administración de recursos de terceros, por lo que cualquier novedad en la capacidad de la mencionada dirección para llevar a cabo la administración será tenida en cuenta tanto en la gradualidad de la implementación como en la evaluación de las potenciales implicaciones sobre el mercado monetario colombiano. De igual forma la DGCPTN se apoyará en los desarrollos del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF aprovechando las mejores prácticas del modelo del Cuenta Única Nacional, que tiene implementado dicho sistema.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “*Colombia, potencia mundial de la vida*”, Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, establece en su artículo 315 que los recursos del Presupuesto General de la Nación que no tengan como destino el pago de un beneficiario final, podrán ser administrados transitoriamente por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a través de depósitos remunerados, para lo que se deberá contar con la autorización de la respectiva entidad. Así mismo, en el artículo 319 establece también que el Tesoro nacional podrá exigir el reintegro de los recursos del Presupuesto General de la Nación cuando no se hubieren comprometido en la adquisición de bienes o servicios dentro de los 2 años siguientes al traslado.

Este proyecto de actualización normativa tiene como objetivo principal el fortalecimiento y actualización de los controles inicialmente establecidos en el Decreto 1525 de 2008 para la administración segura y eficiente de los recursos públicos. Se busca que las entidades estatales, y los administradores públicos o privados que estas deleguen, cuenten con un marco regulatorio estructurado en función de la naturaleza de los recursos administrados en lugar de la naturaleza del administrador. De igual forma, se busca actualizar los principios y lineamientos para la administración de recursos, y permitir a las entidades aprovechar nuevos instrumentos desarrollados en el mercado local e internacional.

Así mismo se aclara el tratamiento de los rendimientos financieros y el reintegro que debe suceder por el no giro a beneficiario final de los recursos asignados a determinada entidad estatal. Unificando en este último aspecto tanto disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente como en la Ley anual del Presupuesto General de la Nación y en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual se deroga dado que, las normas allí contenidas se cobijan bajo una única disposición en el proyecto de decreto.

Es relevante recordar que dentro de los objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra la preparación de proyectos de decretos relacionados con materias de tesorería, financieras y en general el aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional. En razón a lo anterior, se ha asignado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la fijación los criterios técnicos y las condiciones para el manejo de los excedentes de liquidez acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

De igual forma, se señala que, en virtud de la coordinación armónica entre las entidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desarrolla las anteriores actividades en coordinación con el Banco de la

República principalmente a través de la Junta Directiva del Banco de la República y el Comité de Intervención Monetaria y Cambiara (CIMC).

El proyecto normativo contiene siete capítulos, que se detallarán a continuación. El primer capítulo abarca aspectos generales de la administración eficiente de recursos públicos. El segundo detalla la inversión de los excedentes de liquidez. El tercer capítulo es sobre la administración eficiente de recursos del Presupuesto General de la Nación. Los capítulos cuarto y quinto cubren los recursos de entidades públicas de diversos órdenes. El capítulo sexto explica la administración de recursos públicos con régimen propio o especial y el séptimo abarca otras disposiciones.

Se reafirma en este proyecto normativo que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el administrador de los recursos públicos a través de sistemas de Cuenta Única Nacional, por delegación directa de las entidades estatales y administrador de los excedentes de liquidez cuando las entidades públicas así lo decidan, a través de los Depósitos del Tesoro. Se resalta que esta nueva inversión admisible para las entidades públicas tendrá ventajas como un riesgo bajo de administración, inembargabilidad, fungibilidad, garantía de liquidez, remuneración de mercado y disminución de gastos, en todo caso observando la consistencia macroeconómica y la política monetaria.

El decreto vigente segrega el régimen por cada tipo de entidad estatal, lo cual podría generar dificultad en la aplicación de la norma ante la diversidad de orígenes de recursos públicos. Por tanto, se adopta un nuevo enfoque por tipo de recurso que hace más claro el alcance a fiducias, fondos, cuentas y similares estructuras legales o de otro tipo.

Se incluye un listado de instrumentos de inversión admisibles tanto en moneda legal colombiana como en moneda extranjera, y se especifica el régimen de inversiones admisibles por tipo de recursos públicos y/o excedentes de liquidez y las calificaciones de riesgo con las que deben contar las inversiones y contrapartes.

Se conserva el régimen de administración por parte de los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales -INFIS-, incluidos sus requisitos y desmonte ante el incumplimiento de los mismos. Esto es, contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y, obtener por lo menos la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, se elimina la referencia al régimen de transición previsto en el Decreto 1068 de 2015 actualmente, toda vez que el último vencimiento fue en el año 2019. De igual forma se sigue considerando la reglamentación complementaria expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente se incluye un capítulo para la administración de excedentes de liquidez con régimen de inversión especial, con el fin de incluir todos aquellos recursos que pueden aprovechar una mayor flexibilidad y autonomía, por estar cobijados por una excepción al régimen de inversión establecida en una norma de carácter superior, o que por cumplimiento de criterios de manejo profesional de sus recursos y de contar con la infraestructura y capacidades técnicas para realizar ciertas operaciones de inversión.

De esta forma, se atiende la necesidad de fortalecer el Sistema de Cuenta Única Nacional y de actualizar y por consecuencia armonizar la reglamentación de la administración eficiente de los excedentes de liquidez de la Nación y de las demás entidades estatales y actualizar el régimen de inversiones admitidas.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Entidades estatales del orden nacional y territorial, incluyendo fondos, cuentas u otros órganos públicos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades de carácter público o privado que administren:

- Recursos del Presupuesto General de la Nación
- Recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%)
- Recursos de empresas y sociedades estatales del orden nacional con participación pública superior al noventa por ciento (90%)
- Recursos con régimen de inversión especial
- Otros Recursos Públicos (Recursos de Corporaciones Autónomas Regionales; Entes Universitarios Autónomos; entidades y órganos del orden nacional en las que el Estado tenga directa o indirectamente, participación o aportes superiores al cincuenta por ciento (50%) e inferiores al noventa por ciento (90%) de su capital, independientemente de su denominación; y demás entidades de similar naturaleza que no tengan un régimen de inversión previsto en el proyecto de decreto)

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 30 de la Ley 51 de 1990 modificado por el artículo 10 de la Ley 533 de 1999, los artículos 96, 98, 100, 102 y 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas descritas en el numeral anterior se encuentran vigentes.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el Capítulo 1 del Título 1 de la parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

A continuación, se indica la estructura actual y la nueva estructura:

<b>Estructura actual Título 3 Parte 3 del Libro 2 Decreto 1068 de 2015</b>	<b>Nueva estructura Título 3 Parte 3 del Libro 2 Decreto 1068 de 2015</b>
<b>Título 3 - Manejo de Excedentes de Liquidez.</b>	<b>Título 3 – Administración eficiente de recursos públicos.</b>
<b>Capítulo 1</b> - Inversión de los excedentes de liquidez en moneda extranjera de las entidades estatales del orden nacional y territorial.	<b>Capítulo 1</b> - Aspectos generales
<b>Capítulo 2</b> - Establecimientos públicos y entidades estatales del orden nacional que conforman el presupuesto general de la nación.	<b>Capítulo 2</b> - Inversión de los excedentes de liquidez.
<b>Capítulo 3</b> - Empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y sociedades de economía	

mixta con régimen de empresas comerciales e industriales del estado dedicadas a actividades no financieras y asimiladas a estas.	<b>Capítulo 3</b> - Administración Eficiente de recursos del presupuesto general de la nación.
<b>Capítulo 4</b> - Sociedades de economía mixta o participación directa o indirecta del estado inferior al 90% de su capital, empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional, autoridad nacional de televisión, las corporaciones autónomas regionales y los entes universitarios autónomos.	<b>Capítulo 4</b> - Administración de excedentes de liquidez de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital.
<b>Capítulo 5</b> - Entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento.	<b>Sección 1</b> - Condiciones del manejo de excedentes de liquidez por los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales.
<b>Sección 1</b> - Condiciones del manejo de excedentes de liquidez por los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales.	<b>Capítulo 5</b> - Administración de excedentes de liquidez de empresas y sociedades estatales del orden nacional con participación pública superior al noventa por ciento (90%).
	<b>Capítulo 6</b> - Administración de recursos públicos con régimen propio o especial.
	<b>Capítulo 7</b> – Otras Disposiciones
<p>3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)</p> <p>N/A</p> <p>3.5 Circunstancias jurídicas adicionales</p> <p>El presente proyecto de Decreto se publica en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por término de 15 días calendario, de conformidad con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.</p>	
<p><b>4. IMPACTO ECONÓMICO</b> (Si se requiere) N/A</p>	
<p><b>5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL</b> (Si se requiere) N/A</p>	
<p><b>6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</b> (Si se requiere) N/A</p>	
<p><b>7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO</b> (Si cuenta con ellos) N/A</p>	
<b>ANEXOS:</b>	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A

Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro )	N/A

**Aprobó:**



Firmado digitalmente por JOSE  
ROBERTO ACOSTA RAMOS  
Fecha: 2024.05.24 15:44:15  
-05'00'

**José Roberto Acosta**

Director General de Crédito Público y Tesoro  
Nacional



Firmado digitalmente por  
LUCERO CAMPAÑA  
FRANCISCO MANUEL  
Fecha: 2024.05.24  
15:34:35 -05'00'

**Francisco Manuel Lucero**

Subdirector de Tesorería



Firmado digitalmente por  
GOMEZ ACOSTA LADY NATHALIE  
Fecha: 2024.05.24 14:56:14  
-05'00'

**Nathalie Gómez Acosta**

Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)